RESOLUCIÓN 36/2020, de 12 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por la Comunidad de Propietarios Complejo Urbanístico la Roca, representada por *XXX*, contra contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información (Reclamación núm. 388/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Torremolinos un escrito, que fue registrado el 22 de mayo de 2018, en el que solicitaba que se la tuviera por personada en cualquier "expediente de licencia de obras, mayor o menor, licencia de actividad, de apertura, o declaración responsable que ampare" las obras en curso de ejecución en el Hotel Meliá Costa del Sol.

Segundo. Frente a la falta de respuesta, el 2 de octubre de 2018 presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo).

Tercero. El 22 de octubre de 2018, se cursó comunicación a la reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación. El mismo día el Consejo solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud, así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la entidad reclamante resulta por completo ajena al concepto de "información pública" de la que parte la legislación en materia de transparencia. En efecto, el objeto de su solicitud era que el Ayuntamiento la tuviera por personada en cualquier "expediente de licencia de obras, mayor o menor, licencia de actividad, de apertura , o declaración responsable" que amparase las obras que se hallaban en curso de ejecución en un concreto establecimiento hotelero.

Por lo tanto, con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la Administración interpelada, sino que ésta emprenda una concreta actuación; cuestión que queda extramuros del ámbito objetivo cubierto por la legislación reguladora de la transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por la Comunidad de Propietarios Complejo Urbanístico la Roca, representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente